

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de noviembre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Philson Technologies S.L., contra la Resolución de la Directora Gerente del Hospital Universitario 12 de octubre, por la que se adjudica el lote 4 del contrato de “Suministro de ecocardiógrafos y ecógrafos para distintos servicios del Hospital Universitario 12 de Octubre”, Nº de Expediente: 2019-0-146, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 8 y 16 de agosto de 2019, se publicó respectivamente en el DOUE y el BOCM el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia, a adjudicar mediante el procedimiento abierto y pluralidad de criterios, todos automáticos o por aplicación de fórmulas. El valor estimado del contrato es 385.709,05 euros.

Segundo.- Interesa destacar en relación con el motivo del recurso que de acuerdo con lo establecido en el apartado 8.2.1 de la cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas, se valora para el lote 4 los siguientes:

LOTE 4.....HASTA 50 PUNTOS.

Plan de formación incluido	15 puntos
Garantía de 5 años sobre equipo y sondas.....	15 puntos
Resistencia del equipo (test de caída de equipo y transductores, conexiones simples entre sondas y equipo, cables de sondas reforzados).....	10 puntos
Conexión a red hospitalaria a través de Wifi.....	10 puntos

A la licitación convocada se presentaron 4 empresas, entre ellas la recurrente.

Tercero- Analizadas las ofertas y de acuerdo con el informe técnico emitido con fecha 3 de octubre de 2019, se puntúan en cuanto a los criterios automáticos, del siguiente modo:

Material: P.I. SUMINISTRO DE ECOCARDIOGRAFOS Y ECÓGRAFOS MEDICINA INTENSIVA Y ANESTESIA LOTE 4		Destino: HOSPITAL UNIVERSITARIO 12 DE OCTUBRE
LOTE	CONCEPTO	Que cumplen con las especificaciones técnicas
4	ECÓGRAFO INTENSIVOS Y ANESTESIA	FUJIFILM SONOSITE IBERICA, S.L.TOTAL PUNTOS: 50
	TOTAL PUNTOS..... HASTA 50 PUNTOS	1. 15 puntos (Formación "in situ"+ formación web+ formación en talleres externos/otros centros).
	1. Plan de formación incluido ... 15 Puntos	2. 15 puntos (garantía 5 años)
	2. Garantía de 5 años sobre equipo y sondas 15 Puntos	3. 10 puntos (test de caída)
3. Resistencia del equipo (test de caída de equipo y transductores, conexiones simples entre sondas y equipo, cables de sondas reforzados) 10 Puntos	4. 10 puntos (conexión w ifi)	
4. Conexión a red hospitalaria a través de Wifi 10 Puntos	GENERAL ELECTRIC HEAL THCARE ESPAÑA, S.A.U TOTAL PUNTOS: 35	
		1. 10 puntos (Formación "in situ"+ formación w eb)
		2. 15 puntos (garantía 5 años)
		3. 0 puntos (No aporta test de caída)
		4. 10 puntos (Conexión w ifi)
		PHILSON TECHNOLOGIES,S.L. TOTAL PUNTOS: 40
		1. 5 puntos (Formación "In situ")
		2. 15 puntos (garantía 5 años)
		3. 10 puntos (test. de caída)
		4. 10 puntos (Conexión w ifi)

Tras la clasificación de todas las proposiciones, mediante Resolución de la Directora Gerente de 28 de octubre de 2019, se adjudica el lote 4 del contrato, Ecógrafos intensivos y REA, a Fujifilm Sonosite Iberica, S.L., al haber obtenido la mayor puntuación. En segundo lugar aparece clasificada Philson Technologies S.L. (en adelante Philson).

La Resolución se notifica el 29 de octubre de 2019, a todos los interesados.

Cuarto.- El 11 de noviembre de 2019, la representación de Philson presenta recurso especial en materia de contratación contra el acto de adjudicación, argumentando que ha sido valorada erróneamente su oferta en el apartado de Plan de Formación puesto que lo ha incluido. Por ello considera que teniendo en cuenta las demás puntuaciones, su oferta técnica debió ser valorada con 50 puntos y no con los 40 que le otorgó la mesa.

Con fecha 13 de noviembre de 2019, se remite a este Tribunal copia el expediente administrativo y el informe preceptivo a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). El órgano de contratación en el informe indica que se han aplicado correctamente los criterios por las razones que se expondrán posteriormente y solicita la desestimación del recurso.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados debido a que no van a ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el Artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- La recurrente se encuentra legitimada para la interposición del recurso al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP) puesto que la estimación del recurso y la atribución de la puntuación solicitada le permitiría ser adjudicataria del contrato.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de suministro de valor estimado superior a 100.000 euros por lo que el acto es recurrible de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1. a) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la notificación del Resolución de adjudicación se realizó el 29 de octubre de 2019, y el recurso se interpuso el 11 de noviembre, por tanto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo, la recurrente alega que *“Philson Technologies S.L. presentó oferta del Plan de formación solicitado en el pliego técnico, el cual se vuelve a adjuntar anexo a este recurso, por lo que este punto debe ser valorado con 10 puntos”*.

El órgano de contratación en el informe expone que *“en el apartado 1 ‘Plan de formación incluido’, se han otorgado a Philson 5 puntos de los 15 posibles en dicho apartado. Esta puntuación está basada en que, al igual que ha ocurrido en otros concursos previos, los responsables del informe técnico consideraron adecuado*

evaluar los planes de formación considerando tres circunstancias, cada una de las cuales puntuable con 5 puntos:

- 1. Que el plan de formación se desarrollase “in situ”, es decir, dentro de las dependencias del H.U. 12 de Octubre*
- 2. Que el plan de formación contase con actividades de formación “vía web”, (cursos “on line”, seminarios, etc.).*
- 3. Que el plan de formación contemplase la visita a otros centros en los que estuviesen instalados los equipos, con el fin de aprender de la experiencia de otros profesionales en el uso de los equipos”.*

Procede recordar que, como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009, o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La redacción del PCAP resulta clara en este apartado, estamos ante un criterio de valoración automática consistente en la inclusión de un plan de formación, sin más especificaciones.

Si el órgano de contratación consideraba adecuado puntuar las distintas modalidades del plan de formación debió incluirlo en el apartado del PCAP para que las empresas licitadoras a la hora de redactar su proposición pudiesen conocer qué tipo de formación se valoraba y cómo. El hecho de que en otros concursos anteriores se ha hecho así no posibilita que se realice en este, en el que el Pliego no prevé esa distribución de los puntos del criterio.

Por todo lo anterior, debe concluirse que al haber incluido Philson en su oferta un plan de formación, no se ha valorado correctamente la misma en el mencionado

criterio, por lo que el recurso debe ser estimado, anulando la adjudicación y retrotrayendo las actuaciones para que por la Mesa se otorguen a Philson los 15 puntos correspondientes al plan de formación que ha incluido en su oferta.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Philson Technologies S.L. contra la Resolución de la Directora Gerente del Hospital Universitario 12 de octubre, por la que se adjudica el lote 4 del contrato de “Suministro de ecocardiógrafos y ecógrafos para distintos servicios del Hospital Universitario 12 de Octubre”, Nº de Expediente: 2019-0-146, anulando la adjudicación del lote 4 y retrotrayendo las actuaciones para que por la Mesa se otorgue a la oferta de la recurrente los 15 puntos correspondientes al criterio Plan de Formación, continuando el procedimiento.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática del procedimiento producida en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.